



Siete de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00332-00**

I. Para los fines procesales a que haya lugar se incorpora al expediente las constancias de entrega del requerimiento dispuesto en auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se requiere a TRANSPORTES DARM S.A. para que informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la realización de los descuentos al accionado.

II. De conformidad con el escrito que antecede, con el cual el Abogado GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, declina el nombramiento en amparo de pobreza realizado en favor de ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIO; el Suscrito Juez, acepta la declinación, teniendo en cuenta los diversos procesos en que interviene como apoderado judicial; por lo tanto, se nombrará a otro profesional para que agencie los derechos del ejecutado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala

el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIO, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con la precisión de que el togado aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERA JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a la Dra. MARÍA DEL PILAR PORRAS JARAMILLO, quien se localiza en la CALLE 50 51-24 OF 605, Medellín Antioquia, teléfonos: 314 740 4240, correo electrónico: mapy572@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LOPEZ,
Juez (E)